



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**CRITERIOS Y CASOS EN LOS CUALES NO SE
APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO DE
CONSULTA PREVISTO EN EL DECRETO 2696
DE 2004**

DOCUMENTO CREG-073
DICIEMBRE 14 DE 2004

**CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA
Y GAS**

CRITERIOS Y CASOS EN LOS CUALES NO SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVISTO EN EL DECRETO 2696 DE 2004

Este documento contiene la propuesta para definir los criterios y los casos en los cuales la Comisión de Regulación de Energía y Gas no dará aplicación al artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, en relación con la publicación previa de los proyectos de resoluciones de carácter general que prenda expedir.

Como fundamento jurídico de la propuesta se tiene que el Decreto 2696 de 2004, “Por el cual se definen las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación”, dispone en el Artículo 9 que “Las Comisiones harán público en su pagina web, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición, todos los proyectos de resoluciones de carácter general que prendan adoptar, excepto los relativos a fórmulas tarifarias, en cuyo caso se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 124 a 127 de la Ley 142 de 1994, reglamentado en el artículo 11 del presente decreto”. No obstante, en el párrafo del citado artículo se establece que cada Comisión definirá y hará públicos los criterios, así como los casos en los cuales las disposiciones de la norma transcrita no serán aplicables a resoluciones de carácter general.

El citado párrafo del artículo 9 exige que se definan los criterios, así como los casos, en los cuales no será aplicable el procedimiento de divulgación de los proyectos.

Los criterios y casos que se proponen son los siguientes:

CRITERIOS GENERALES:

No estarán sometidos a las disposiciones sobre publicidad de proyectos de regulaciones previstas en el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004, los actos administrativos que regulen temas que se enmarquen en los siguientes criterios:

1. Los que hacen parte del Reglamento de Operación relacionadas con el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, y que por su oportunidad y efectos sobre la seguridad del sistema la CREG considere conveniente consultarlas únicamente con el CNO.

Esto teniendo en cuenta que la Ley 143 de 1994 exige que estas decisiones cuenten con el concepto previo del Consejo Nacional de Operación, a quien le asignó las funciones de ejecutor del Reglamento de operación, y la de acordar los aspectos técnicos para garantizar que la operación integrada del sistema interconectado nacional sea segura, confiable y económica.

2. Los que deban ser expedidos para dar cumplimiento de una orden judicial o una norma legal o reglamentaria de vigencia inmediata o con plazo menor a dos meses, si el cumplimiento de la misma no es posible sin la expedición de la norma regulatoria que se pretende expedir.

Las normas que en ejercicio de su competencia expide el Congreso de la República, y los reglamentos que para el cumplimiento de las mismas expide el Gobierno, regulando aspectos de la prestación de los servicios de energía eléctrica y gas combustible, en especial en materia de tarifas, subsidios y contribuciones y tributos, o las órdenes judiciales, pueden requerir la adopción de normas regulatorias por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas para hacer posible su aplicación por parte de los agentes. En estos casos, la expedición de la resolución CREG debe ser lo más expedita posible, lo cual no obsta para que el proyecto se divulgue previo a su expedición, pero con una antelación menor a la prevista en el artículo 9 del Decreto 2696 de 2004.

3. Los que tengan como fin regular el funcionamiento del mercado mayorista de energía cuando las condiciones de libre competencia, y en general de normal funcionamiento del mismo, se vean alteradas o amenazadas por prácticas monopolísticas, restrictivas de la competencia o de abuso de posición dominante, y sea necesaria y urgente la intervención inmediata del regulador para evitar que se trasladen a los usuarios costos impuestos por la utilización abusiva de la posición dominante en el mercado.

La Ley 142 de 1994 fijó como uno de los objetivos de la intervención del Estado en la economía la libre competencia y no utilización abusiva de la posición dominante, y estableció como función social de la propiedad la obligación de las entidades que presten servicios públicos de abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia, cuando exista, de hecho, la posibilidad de la competencia. En el mismo sentido la Ley atribuyó a las Comisión de Regulación de Energía y Gas la función de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante.

Con fundamento en las disposiciones de las Leyes 142 y 143 de 1994 se han creado las condiciones para el funcionamiento de unos mercados competitivos en algunas actividades, las cuales pueden verse alteradas por prácticas anticompetitivas, que en unas ocasiones pueden ser advertidas por el regulador, quien adopta las decisiones regulatorias que considera apropiadas para prevenirlas, en otras, es el órgano de control u otro agente del mercado quien pone de presente su ocurrencia. En estos casos se requiere una intervención oportuna del regulador mediante la adopción de normas regulatorias adicionales o modificación de las existentes, tendientes a corregir las fallas o distorsiones del mercado, como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en las sentencias C-1162 de 2000 y C-150 de 2003.

4. Cuando se presenten situaciones de orden público, económico y social que tengan la capacidad de afectar de manera grave la prestación del servicio de energía eléctrica o gas combustible y se haga necesaria la intervención urgente de la Comisión, mediante la adopción de decisiones regulatorias tendientes a corregir los efectos negativos de la situación.

5. Los que corrijan errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.
6. Los que corrijan de oficio graves errores de cálculo en las fórmulas tarifarias.

CASOS

Además de los criterios señalados, no se deberá dar aplicación a la norma del artículo 9 del Decreto 2696 de 2004 para la expedición de la resolución por la cual se determina el porcentaje de contribución de las empresas para cubrir los gastos en que incurre el regulador.

El ejercicio de esta facultad está determinado por el planeamiento presupuestal de la CREG y con base en los informes financieros de las empresas sujetas a su regulación, y no está sujeta a criterios de los usuarios ni de los agentes contribuyentes.

El reglamento Interno de la Comisión de Regulación de Energía y Gas. La Ley asignó a las comisiones de Regulación la función de darse su propio reglamento, la cual no requiere ser consultada externamente.

Tampoco se deberá dar aplicación a las normas del Decreto 2696 de 2004, sobre expedición de resoluciones de carácter general en aquellos casos concretos que, no estando previstos en los anteriores criterios generales, la Comisión, por unanimidad, encuentre que existen razones de conveniencia general y de oportunidad para expedirlas. En este caso, en la parte motiva de la Resolución se deberán dejar consignadas expresamente tales razones.